



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-81/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda del Juicio de Inconformidad citado al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Partido Fuerza por México.
Acta circunstanciada	Acta circunstanciada de los cómputos distritales de las elecciones a diputaciones federales, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, realizados durante la sesión especial del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Puebla el día nueve de junio de dos mil veintiuno, con número de acta AC21/INE/PUE/CD03/09-06-21.
Consejo Distrital	03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Teziutlán, Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sala Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las Diputaciones Federales en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital concluyó los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Entrega de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección. Ese mismo día, la autoridad responsable hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidatos a diputados federales que obtuvo el triunfo, y se declaró la validez de la elección y procedió a fijar en el exterior de su sede, el cartel con el contenido de los resultados de las diputaciones federales por ambos principios.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El catorce de junio, el actor presentó juicio de inconformidad, el cual fue recibido vía correo electrónico por la autoridad responsable, para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de



la constancia de mayoría y validez correspondiente, emitidas por la autoridad responsable, y solicita la nulidad de la votación emitida en casillas.

2. Turno a ponencia. El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-81/2021**, y turnarlo para su instrucción, así como presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, de la elección de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el distrito electoral 03 en Teziutlán en el estado de Puebla, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III-b) y c), y 195.

Ley de Medios. Artículo 3.2-b) y 49.

Acuerdo INE/CG329/2017², que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pueda actualizarse alguna causa de improcedencia distinta, esta Sala Regional estima que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de **que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de que se trate.

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 del mismo ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar está hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

En el caso concreto, el actor aduce que el acto impugnado fue de su conocimiento el diez de junio, en el que refiere que hasta en ese momento tuvo los elementos necesarios para quedar enterado de contenido del acto o resolución.

Al respecto, esta Sala Regional considera lo siguiente:

- El artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

- Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios señala que la demanda de los juicios de inconformidad debe presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente.**

En atención a lo siguiente, esta Sala Regional considera que si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que el plazo de cuatro días comenzará a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o éste le haya sido notificado, el artículo 55 establece una manera distinta de hacer el cómputo y señala que el plazo de los cuatro días **comenzará a contar a partir de que concluyan los cómputos** -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Al respecto es menester señalar que la presente controversia está relacionada con los resultados distritales de una elección de diputaciones por ambos principios a nivel federal, por lo que es evidente que se deben proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, en este caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, **no la fecha en que el actor mencione que tuvo conocimiento, sino la fecha en que concluyó el cómputo distrital impugnado;** máxime, que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas, esto es la fecha en el que se inicia

el cómputo distrital y la fecha en que son impugnables, es decir, la fecha en que concluyen los cómputos.

De constancias que integran el expediente, en específico el acta circunstanciada, aparece que el nueve de junio, culminó el cómputo, que dicho cómputo incluyó el recuento respectivo, emitiendo la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría, así como se procedió a fijar en el exterior de la sede de la autoridad responsable el cartel con los resultados para diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Cabe mencionar que dicho documento público no fue objetado en cuanto a su autenticidad, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Con la información contenida en dicha acta circunstanciada, se concluye que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios del Distrito Electoral Federal 03 controvertido, **concluyó el nueve de junio.**

En efecto, el momento de conclusión del cómputo distrital, para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del Juicio de Inconformidad, se debe considerar aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 33/2009, de rubro **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A**



LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".³

Asimismo, el artículo 309 de la Ley de Instituciones, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por otro lado, en el artículo 310 del mismo ordenamiento legal, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del **miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente, previendo que cada uno de los cómputos de las elecciones se realice sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por último, el artículo 311 de Ley de Instituciones, establece que el cómputo distrital para diputaciones, se deberá levantar el acta circunstanciada de la sesión en el que conste los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Además, la presidencia del Consejo Distrital, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integren la fórmula ganadora fueren inelegibles.

Razón por la que, no se puede tomar como fecha de conocimiento de los actos combatidos el diez de junio pasado, toda vez que las porciones normativas aludidas, son claras al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad, **es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital**; de manera tal que, si ello aconteció el nueve de junio, es válido concluir que **el término aludido**

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 215-216.

comenzó a correr el diez posterior y feneció el trece del mismo mes.

Entonces, si el actor presentó la demanda el catorce ulterior, es evidente que lo hizo fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el Juicio de Inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, razón por la cual la demanda se debe desechar de plano.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el representante propietario del actor el día nueve de junio **estuvo presente** durante la diligencia de dicho cómputo, así como en la declaración de validez de la elección, entrega de la constancia de mayoría y de la publicación de dichos resultados en el exterior de la sede de la autoridad responsable, tal y como consta en el acta e informe circunstanciado.

Advirtiendo de lo antes señalado que el actor al haber estado presente durante los cómputos distritales, así como en la declaratoria de validez, entrega de la constancia de mayoría y de la publicación de resultados, es evidente que estuvo en posibilidad de recurrir dentro del plazo legal establecido en la ley.

Sentido. Al haberse presentado la demanda de manera extemporánea se debe desechar la demanda que dio origen al presente juicio.

Ello es así porque en la fecha en que se resuelve, transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Sala Regional, y con base en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, que no irroga perjuicio a terceros, dado



el sentido de esta sentencia, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.